

fuego en alguna casa, primero al dueño de ella y despues á la parroquia, cuerpo de guardia mas inmediato, al alcalde de barrio, á los maestros mayores de ciudad y demas alarifes; pero sin separarse de su puesto, pues para todo pasarán la palabra de unos á otros, como cuando algun vecino les pida que soliciten al médico, cirujano ó partera, á no ser que esté en su mismo distrito, pues siendo fuera de él, tomando su nombre, el de la calle y número de la casa en que viva, correrá la voz hasta el guarda de aquel paraje para que le llame. Si ocurriese algun incendio despues de apagados los faroles, se volverán precisamente á encender los del barrio, en cuyo distrito se esperimiente aquel suceso ó novedad, y permanecerán ardiendo hasta que el fuego se apague y tranquilice el vecindario.

189.

Estarán provistos de un chuzo, un pito, una linterna, escalera, alcuza y paños que se les entregarán desde luego, descontándoles su importe de su salario; responderán de los faroles; pues si ellos los rompen es justo que los paguen, y si fuere otro que lo aprehendan. En caso de ausencia ó enfermedad, pondrán otro que sirva por ellos de su cuenta y á satisfaccion del corregidor; y en caso de ser la falta repentina, suplirán los dos inmediatos.

190.

El sueldo de cada guarda farolero, será el de quince pesos mensuales, que se pagará semanariamente, sufriendo de él los descuentos dichos.

191.

## PENAS DE LOS GUARDA FAROLEROS.

Se despedirá inmediatamente al que faltare de su distrito ó se encontrare borracho de noche, sufriendo ademas en este caso ocho dias de cepo, en el que se halla al público, delante de la puerta de la cárcel.

192.

Al que disimulare ó encubriere robo ú otra maldad, se le castigará segun el rigor de las leyes.

193.

Al que tuviere alguno ó algunos de sus faroles apagados ó sucios, por la primera vez se le reprenderá, despidiéndolo á la segunda.

194.

*Penas para los que rompan, roben ó intenten robar los faroles, ó hiciesen armas contra los guardas.*

195.

El que quebrare algun farol, aunque sea por descuido, lo pagará, y si no tuviere con qué, se le aplicará adonde lo devengue con su trabajo.

196.

El que lo robare sufrirá la misma pena y la de doscientos azotes en el paraje en que hubiere cometido el hurto.

197.

El que lo intentare sin consumir el delito, siendo aprehendido en el hecho, se le darán los mismos doscientos azotes.

198.

El que hiciere armas contra los guardas, sufrirá tambien igual pena, destinándosele ademas á presidio por cinco años.

199.

De ella se esceptúa á los españoles y á los menores de veinticinco años, mayores de diez y siete, y en su lugar se impone á los primeros, siendo de alguna distincion, tres años de servicio en San Juan de Ulúa, y seis si hubiere hecho armas contra los guardas; y no siéndolo, se destinarán como á los menores de otras castas, á servir un año con gri-

llete en obras públicas de esta ciudad, y por seis meses al que intentare el robo.

200.

Todos los que incurrieren en los delitos espresados, sufrirán sin escepcion sobre las penas referidas, la de destierro ó espulsion de veinte leguas en contorno de esta capital, por debérseles suponer muy corrompidos, y que solapándose fácilmente en ciudad tan populosa, sus malas costumbres, cometan, inducidos unos de otros, y unidos siempre que se les presente ocasion, los mayores delitos.

201.

A los cocheros que atropellasen á los guardas faroleros, se darán doscientos azotes, y ademas pagarán los daños; pero si se ocultare el delincuente, y no pareciere á las veinticuatro horas, los satisfará su amo.

202.

Y finalmente, los carreteros, arrieros y cualquiera otra persona que incurriere en el propio delito, será castigado segun las circunstancias de su esceso.

203.

*Oficio con que el intendente corregidor pasó el reglamento al Exmo. Sr. virey.*

Exmo. Sr.—Paso á manos de V. E. el reglamento dispuesto para el alumbrado de las calles de esta capital, á fin de que si mereciere la aprobacion de V. E. y fuere de su superior agrado, se sirva mandar ó permitir se imprima, para que se estienda su conocimiento á todo el público.—Dios guarde á V. E. muchos años. México, 6 de Abril de 1790.—Exmo. Sr.—*Bernardo de Bonavia*.—Exmo. Sr. virey de esta Nueva España.

204.

*Decreto de aprobacion de S. E.*

México, siete de Abril de mil setecientos noventa. Apruebo el adjunto reglamento, que de mi orden se ha formado: imprímase con insercion de este oficio y de mi superior decreto, pasándose los correspondientes ejemplares al señor intendente, para que disponga su puntual observancia, y publicándose por bnado separado las penas en que incurren los que rompan, roben ó intenten robar los faroles, ó hicieren armas contra los guardas.—*Revilla Gigego*.

205.

D. Juan Vicente de Güemez, Pacheco de Padilla, Horcacitas y Aguayo, conde de Revilla Gigedo, &c.

206.

Aunque todos conocen los beneficios que resultan de la iluminacion de las calles, principalmente en grandes poblaciones, porque precave desórdenes; facilita la comodidad de los habitantes; hermosea y decora la ciudad, y proporciona otras innumerables utilidades, que miran á las causas del servicio de Dios, del rey y del público, no ha sido posible hasta ahora establecer sólidamente en esta capital un proyecto tan recomendable, por varios obstáculos que lo han demorado.

207.

Vencidos ya, se han dictado oportunas providencias para que tenga efecto bajo de una instruccion que conservara el buen orden de este ramo de policia, con apreciables comodidades del vecindario; y como uno de los puntos esenciales sea el de escarmentar á los que rompan, roben ó intenten robar los faroles, ó que tal vez insulten con armas á los guardas que han de cuidar de su conservacion, he declarado á los que cometieren semejantes excesos incursos en las penas siguientes.

208.

1º El que quebrare algun farol, aunque sea por descuido, lo pagará: y si no tuviere con qué, se le aplicará adonde lo devengue por su trabajo.

209.

2º El que lo robare sufrirá la misma pena y la de doscientos azotes, en el paraje en que hubiere cometido el hurto.

210.

3º Al que lo intentare, sin consumir el delito, siendo aprehendido en el hecho, se le darán los mismos doscientos azotes.

211.

4º El que hiciere armas contra los guardas, sufrirá tambien igual pena, destinándosele ademas á presidio por cinco años.

212.

5º De ella esceptúo á los españoles y á los menores de veinticinco años, mayores de diez y siete, y en su lugar impongo á los primeros, siendo de alguna distincion, tres años de servicio en San Juan de Ulúa, y seis si hubieren hecho armas contra los guardas: y no siéndolo, se destinarán como á los menores de otras castas, á servir un año con grillete en obras públicas de esta ciudad, y por seis meses al que intentare el robo.

213.

6º Todos los que incurrieren en los delitos espresados, sufrirán, sin escepcion, sobre las penas referidas, la del destierro ó espulsion de veinte leguas en contorno de esta capital, por debérseles suponer muy corrompidos, y que solapándose fácilmente en ciudad tan populosa sus malas costumbres, cometerán, inducidos unos de otros, y unidos, siempre que se les presente ocasion, los mayores delitos.

214.

7º A los cocheros que atropellaren á los guarda faroleros se darán doscientos azotes, y ademas pagarán los daños; pero si se ocultare el delincuente y no pareciere á las veinticuatro horas, los satisfará su amo.

215.

8º Y finalmente, los carreteros, arrieros y cualquiera otra persona que incurriere en el propio delito, será castigado segun las circunstancias de su esceso.

216.

Para que llegue á noticia de todos y ninguno pueda alegar ignorancia, mando se publiquen las esplicadas penas, en forma de bando, fijándose ejemplares en los sitios acostumbrados de esta capital, y circulándose entre los jueces de ella los necesarios, para que se cuide respectivamente de su exacto y puntual cumplimiento. Dado en México, á 15 de Abril de 1790.—*El conde de Revilla Gigedo*.—Por mandado de S. E.

217.

## NUMERO 4.

*Adicion al reglamento del alumbrado.*

Con el fin de consultar por todos los medios posibles á la mayor perfeccion y consistencia del nuevo y utilísimo establecimiento del alumbrado y resguardo de esta capital, el Exmo. Sr. virey, por su decreto de veinte del mes próximo anterior, ha tenido á bien determinar: que en atencion á haberse conocido que en efecto no estaba bien dotada la plaza del administrador guarda mayor que desde su creacion está sirviendo D. José Moreno, siempre que de los dos mil pesos queees ltán asignados hubiere de sufrir ademas del sueldo del teniente el costo de las mochas y alquiler de las bodegas para aceite y utensilios, conforme prescribe el primer párrafo del reglamento, quede exonerado el guarda mayor de costear las mechas y alquilar de su cuenta la bodega, sin cuyo gravámen, que en adelante soportará el

fondo del ramo, se considera suficiente por ahora la espresada asignacion.

218.

Por el mismo superior decreto se han creado ocho plazas de cabos con el salario de veinte pesos mensuales, las que recaerán en los guardas mas antiguos, que hubieren servido con mayor celo y puntualidad; se nombrarán de la propia manera que los guarda faroleros, y quedarán constituidos á atender, cuidar y responder del exacto cumplimiento de las obligaciones del número de guardas que proporcionalmente se asignare á cada uno: por lo que provistos igualmente de farol, y armados con sable, vigilarán toda la noche, recorriendo el distrito de sus subalternos; y al amanecer recogidas de éstos las novedades de sus territorios, las comunicarán en persona y por escrito, junto con las que por sí hubieren advertido, al guarda mayor.

219.

Será obligacion de éste, como ya está en práctica, formar de las novedades que hubieren ocurrido en la noche, un parte en que se asiente el número de cada guarda, y se espese la novedad de que diere cuenta, y en la mañana lo habrá de presentar al señor intendente corregidor.

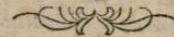
220.

Asimismo cuidará de que los guardas cumplan con las prevencciones y órdenes que se lee comunicaren, bien sean particulares ó generales, como de limpieza y otras de policía, en las que para su efecto, pueda ser conveniente valerse de la asistencia y vigilancia de los guardas en sus distritos.

221.

Y para no hacer mas largo y molesto este papel, lo concluimos con la relacion y estados generales de cargo y data de los caudales de propios, sisa, pósito y demas rentas de la ciudad, desde 1768 hasta el de 89, que son en la forma siguiente.—México, 15 de Junio de 1793.—*Fabian de Fonseca.*—*Cárlos de Urrutia.*

## SUPERIOR APROBACION.



Devuelvo á V. SS. la descripcion cronológica del ramo de minería, examinada ya por el real tribunal de ella, como V. SS. solicitaron, manifestándoles, que segun me ha informado, se halla conforme y arreglada al órden cronológico y diplomático de su importante cuerpo. Dios guarde á V. SS. muchos años. México, 22 de Junio de 1793. —*El conde de Revilla Gigedo.*—Sres. D. Cárlos de Urrutia y D. Fabian de Fonseca.

## MINERIA.

1.

No ha faltado en otro tiempo quien atribuya al industrioso acto de exhumar el oro y la plata, taladrando las profundas entrañas de la tierra, no solo el origen de los males, sino el aguijon ó estímulo que los irritan: pero ya se vé, que estos son partos de una filosofía mal aplicada, y del delirante errorismo de algunos que han querido, con apariencias, manifestarse sóbrios y desinteresados, y confundir el abuso que el hombre suele hacer de las cosas mas inocentes, con ellas mismas, y con los otros sanos destinos para que el Autor Supremo les dió existencia. Por aquel errado principio, podria adjudicarse la propia eficacia á cuantas producciones facilita pródigamente la naturaleza, en alivio de las necesidades humanas; porque no hay alguna, que haya conservádose vírgen en las manos de nuestra corrupcion. De la plata y